

REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 086-2019 y 087-2019

RECURRENTE: ADVANCE SOLUTIONS & SUPPLIER, INC y RADITEK INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. DCYC-034-2019 de 16 de mayo de 2019, proferido por el Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por compra menor No. 2019-0-09-0-08-CM-005956.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°144-Pleno/TACP de 13 de agosto de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El presente procedimiento de selección de contratista para la “Adquisición de engranaje para la Cantera el Roble en Aguadulce”, tuvo su origen el día 17 de abril de 2019, cuando el Ministerio de Obras Públicas transmitió en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas el procedimiento de selección de contratista No.2019-0-09-0-08-CM-005956, con la indicación del día y hora de la presentación de las

21



propuestas, el día, lugar y hora de inicio del acto público, la descripción del objeto contractual, la partida presupuestaria, entre otros, en obediencia al contenido del artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006.

En razón de lo anterior, se señaló como fecha de presentación de las ofertas el día 6 de mayo de 2019, desde las 9:00 hasta las 10:00 de la mañana, y para el mismo día, pero en horario de 10:01 en adelante como fecha para la apertura de las propuestas, tomando en consideración que estamos ante un acto público de compra menor, cuyo precio de referencia es de Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta Balboas con 26/100 (B/.35,140.26).

La entidad, una vez valorada las propuestas participantes decidió adjudicarle el acto público a la empresa IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A., a través de la Resolución No. DCYC-034-2019 de 16 de mayo de 2019, por considerar que es la que cumple a cabalidad con los términos de referencia y las especificaciones técnicas del presente procedimiento de selección de contratista.

En dicho procedimiento público participaron tres (3) proponentes, en su orden de oferta: RADITEK INC, ADVANCE SOLUTIONS & SUPPLIER, INC., e IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.

La Resolución No. DCYC-034-2019 de 16 de mayo de 2019 recurrida en tiempo procesal oportuno por los proponentes ADVANCE SOLUTIONS & SUPPLIER, INC., a través de su apoderada especial, licenciada CINTHIA TROTMAN; y RADITEK INC., representada en el proceso por la profesional del derecho ADRIANA SERRANO HERBRUGER, alegando lo siguiente:

En el caso del proponente ADVANCE SOLUTIONS & SUPPLIER, INC. sostiene su representación especial que la empresa IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A. como ficha técnica colocó imágenes de autocad en inglés, sin contar con la traducción de un profesional público autorizado como lo exige la ley. Similar situación refiere de la empresa RADITEK INC., la cual presentó unas imágenes que no corresponden a una ficha técnica, así como la aportación del documento en mención en el idioma inglés.

Sumado a lo anterior, menciona que la entidad no se apoyó de un informe técnico, de conformidad al numeral 7 del artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

Por su parte, la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, bajo el mandato de RADITEK INC., señaló que su catálogo es distinto al de la entidad y que no existe fundamento legal para descalificar a un proponente por entregar una imagen similar.

También manifiesta que la empresa IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A., ofertó la misma pieza que su representada mantiene, fabricante y número de parte, y aun así se le pretende adjudicar sin mostrar ningún tipo de restricción como le ha puesto a su representada.

21



II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de las Notas No. DM-AL-1161-19 de 17 de junio de 2019 y DM-AL-1162-19 de 17 de junio de 2019, remitió a este Tribunal el informe de conducta, visible en las fojas 35-38 y 87-90, en donde hizo un resumen del procedimiento llevado a cabo.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

De la revisión del expediente acumulado, no observamos escritos de alegatos en interés de la ley ni en interés particular, pese a contar los terceros con el término de tres días para ello de conformidad al contenido del quinto párrafo del artículo 148 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como consecuencia de la competencia funcional que nos concede la ley No.22 de 2006, este Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 52 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por compra menor, por haber nacido a la vida jurídica el día 29 de marzo de 2019, con la convocatoria y en la que participaron tres (3) propuestas, y así cumplir con la principal ilusión que persigue el Derecho Administrativo: el servicio objetivo al interés general.

Tomando en consideración que el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017 entró en vigencia el día 27 de marzo de 2018, y el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 cobró vida el día 12 de abril de 2018, lo que significa que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo el vigor de esas dos disposiciones legales vigentes.

Así las cosas, el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada en un procedimiento por compra menor, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de

27



cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no se da únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien, servicio u requerido.

El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como certificaciones de paz y salvos, especificaciones técnicas, declaración jurada sobre medidas de retorsión, experiencia, equipos, plazo, precio existencia del proponente, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la compra menor es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con la transparencia y moralidad en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la

21



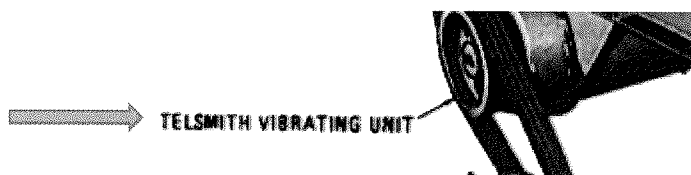
administración busca conciliar, de un lado, la responsabilidad de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y moral y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

Evaluated lo anterior y aclaradas las circunstancias se llevaron a cabo en la resolución de la causa, no vemos menoscabado el procedimiento legalmente establecido (en un sentido) al respetarse los términos que la ley sustantiva-adjetiva demarca. Pues, se ha obedecido el contenido del artículo 42 de la ley positiva de contrataciones públicas, que se refiere a la publicación de la convocatoria, que tratándose de una compra estatal que rebasa los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) la convocatoria se ha realizado con un término no menor de los cinco (5) días hábiles a la presentación de las propuestas.

Lo importante es examinar que las condiciones que ofrecen los términos de referencia no vulnere Derechos subjetivos ni tampoco monopolice las compras públicas, sugiriendo una marca en particular, número de catálogo o clases de equipo de un fabricante en particular, por eso nuestro interés redundará en enfocarnos que el procedimiento se haya desarrollado conforme a Derecho, es decir, que no se haya celebrado con contenido imposible o constitutivo de delito, entre otras razones más que puedan provocar la nulidad absoluta del mismo.

En ese sentido, este Tribunal, cumpliendo con su función que le concede el artículo 136 de la ley de contrataciones públicas positiva dentro de los procedimientos de selección de contratista, luego de la revisión íntegra del procedimiento, se percata de una situación particular e inusual, es decir, de un error en la confección de los términos de referencia que no podemos pasar por alto.

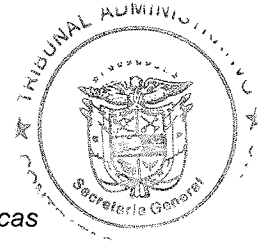
De la simple lectura de las especificaciones técnicas que reposan en el expediente electrónico y que fue publicado el día 2 de mayo de 2019, bajo el icono de “complemento de especificaciones técnicas”, observamos que la entidad adquirente ha mostrado unas especificaciones técnicas en la que se aprecia la marca comercial Telsmith.



Ese hecho evidentemente contraria el artículo 38 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017 y el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y que son del siguiente tenor:

“Artículo 38. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.” (El subrayado es nuestro).

27



Artículo 50. *Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas comprenderán planos, dibujos, diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretendan contratar.*

No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar.

Para formular las especificaciones técnicas, planos, dibujos y diseños que deban incluirse en el pliego de cargos o en otros documentos en que se soliciten propuestas o cotizaciones, se utilizarán, de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados.

Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va a contratar, la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes, servicios u obras; o satisfacer las normas de calidad de las entidades contratantes y las garantías (el subrayado es nuestro).

El objeto contractual pudo haberse identificado de otra forma, sin la necesidad de mencionar alguna particularidad como es el caso de una marca, pues, el objeto contractual, si bien es cierto que las especificaciones técnicas comprenderán planos, dibujos, diseños y requisitos basados en las características objetivas técnicas y de calidad de los bienes servicios u obras que se pretendan contratar, sin embargo, los mismos no deben dirigirse ni menos referirse a una marca en particular porque ello perjudica la compra e incluso la puede convertir en sospechosa y vulnera el principio de igualdad de los proponentes, que pregona entre otras cosas, la confección de pliegos de cargos con reglas generales e impersonales que aseguren que no discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro, ni circunstancias subjetivas.

Por ello, debemos evitar a toda costa la utilización o mención de marcas, a menos que se quiera reemplazar un objeto de un determinado producto o como dice la norma reglamentaria..., “salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar”.

En concordancia con la norma supra citada, el artículo 2, numeral 37, último párrafo del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, establece que: “En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho”.

Lo importante es examinar que las condiciones que ofrecen los términos de referencia no vulnere Derechos subjetivos, por eso, nuestro interés redundará en enfocarnos que el procedimiento se haya desarrollado conforme a Derecho, es decir, que no se haya celebrado con contenido imposible o constitutivo de delito, entre otras razones más que puedan provocar la nulidad absoluta del mismo.

21



Resulta ser una causal de nulidad absoluta por ser un vicio trascendente, al no ser posible conservar el acto público bajo examen al encontrarse viciado de nulidad, por contravenirse los mencionados dispositivos legales; situación que debió desarrollarse bajo el concepto de la normativa vigente.

El vicio observado resulta insubsanable por cuanto que posee una manifiesta transgresión al ordenamiento jurídico positivo sobre contrataciones públicas y que ha llegado a un estado en el cual no puede ser subsanado.

No anular este procedimiento de selección de contratista sería menospreciar uno de los fines de la contratación pública, como es el caso de la transparencia y la escogencia objetiva que implica el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores al afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Consecuentemente, se vislumbra que la selección objetiva debe estar presente desde el comienzo de la etapa precontractual, ya que desde los pliegos de condiciones se deben establecer las reglas que servirán de fundamento para la selección del contratista, y que deben obedecer a varios factores como; el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos ofrecidos, los plazos propuestos y el precio, sin que la favorabilidad pueda resultar de factores no previstos en los pliegos.

La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de contratista de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr una escogencia transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, sin beneficiar a una propuesta en particular ni descartar a otras.

De igual forma, las especificaciones técnicas requeridas por la entidad se encuentran en idioma inglés sin su respectiva traducción, lo que impide que normalmente los participantes del acto público sepan con certeza respecto del objeto contractual a ofrecer. Si el principio es que los proponentes no deben entregar ofertas en idioma distinto al castellano; entonces la misma regla debe regir para la entidad, quien debe proporcionar información completa, clara, pura y simple, con la finalidad de que los participantes no se vean excluidos por un tema de traducción, pues, consideramos que en la forma en que se ha petitionado resulta excluyente y conculca derechos reconocidos, sobre todo si partimos que nuestro texto constitucional sostiene que el español es el idioma oficial de la República.

No obstante, como quiera que el vicio afecta el procedimiento administrativo en general, lo importante es anular todo el acto público, por tratarse de una nulidad absoluta y si la entidad aún requiere del objeto contractual, entonces podrá realizar otro acto público, pero esta vez sin menoscabar la ley y tomando las medidas correspondientes.

7



De este modo, la actuación realizada por la entidad contratante, en la cual solicita a través del pliego de cargos productos de una determinada marca comercial, vulnera lo establecido en la Ley No. 22 de 2006, por lo que incurre en una causal de nulidad absoluta del acto público, las cuales se encuentran descritas en el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta.

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.”

En virtud de las consideraciones señaladas, estima ésta colegiatura que lo prudente es anular el procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-09-0-08-CM-005956, convocado por el Ministerio de Obras Públicas, en base a lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone que:

“Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante (el subrayado es nuestro).

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al Ministerio de Obras Públicas, el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes el procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-09-0-08-CM-005956, convocado por el Ministerio de Obras Públicas, por considerar este cuerpo colegiado que se realizó en contradicción a la ley especial de contrataciones públicas, la Constitución Política, La Ley No.38 de 2000, tal y como se ha expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

21

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a los impugnantes de las Fianzas de los recursos de impugnación, constituidas en el cheque de gerencia No. 000802707, fechado 6 de junio de 2019, expedido por Banistmo, S.A, por un monto de Tres Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.3,500.00) y el cheque de certificado No. 000740 de fecha 7 de junio de 2019, por un monto de Dos Mil Setecientos Trece Balboas con 52/100 (B/.2,713.52) por parte del Banco General; ambas garantías que se encuentran a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República; cuyas diligencias de consignación reposan a fojas 19 y 72 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N°2019-0-09-0-08-CM-005956, al Ministerio de Obras Públicas, contentivo de dos (2) tomos, integrado de doscientos treinta y seis (236) fojas útiles, tal y como se observa en el informe de trámite fechado 5 de julio de 2019 y que reposa a foja 96 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Obras Públicas, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo de los expedientes acumulados 086-2019/TACP y 087-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

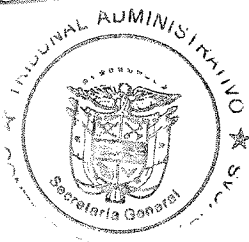
Notifíquese y Cúmplase,

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

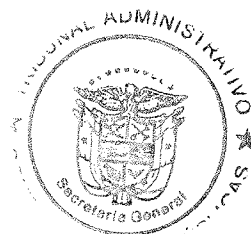
KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada



VOTO EXPLICATIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO EXPLICATIVO



Del Despacho de: **Mag. José Aranda Ríos**
Resolución No.144-Pleno/TACP de 13 de agosto de 2019. (Decisión).

En otras ocasiones su servidor ha sido proclive a declarar la nulidad del pliego de cargos (y del acto), por considerar que se han vulnerado las normas relativas a la prohibición de incluir marcas en las especificaciones técnicas del pliego, sobretodo cuando el producto a adquirir se identifique con alguna marca o denominación comercial en particular.

Me percató que en el acto en estudio, se trata de un repuesto de un equipo especializado de cantera. Varios fallos de este Tribunal han respaldado la postura a que las entidades pueden solicitar repuestos de una marca determinada, siempre que lo justifique plenamente. (En este caso considero que la entidad no ha sustentado tal necesidad). Por eso, como cuestión de *obiter dicta* me permito indicar lo siguiente.

La entidad deberá tomar en cuenta para una futura convocatoria que se podrá solicitar una marca original en particular, siempre que sea de la misma marca del equipo que se pretende reparar, tratándose de repuestos originales.

Siempre que sea la marca que el fabricante recomienda o exige por control de calidad o por consideraciones entorno a la garantía (obligación contractual). Para este extremo debe justificarse técnicamente y jurídicamente.

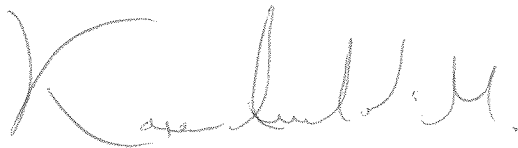
Así las cosas, de poder aplicar otro tipo de repuesto le recomendamos a las entidades administrativas para futuras convocatorias en los casos de solicitar en el pliego de cargos denominaciones comerciales o marcas, debe incluir referencias a sus equivalentes, de tal manera que el pliego de condiciones no limite la libre concurrencia de otras ofertas que puedan suministrar especificaciones similares en aras de transparentar el acto público respectivo, a fin de beneficiar el precio más conveniente para el Estado.

Es por lo anterior que una vez precisadas las consideraciones adicionales que me llevan a respaldar la decisión adoptada, por la mayoría de mis colegas del Pleno en el proceso de marras, presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra.



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



Karen Solís M.
Secretaria General.
Encargada

